

En la ciudad de Rafaela, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en acuerdo ordinario la señora y los señores jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe -Dres. María José Álvarez Tremea, Duilio M. F. Hail y Pablo Lorenzetti- para resolver los recursos de nulidad y apelación total interpuestos por la demandada y de apelación total promovido por el actor contra la sentencia dictada en fecha 27/06/2024 en el marco de estos caratulados "EXPTE. CUIJ N° 21-23696807-0 - MIRANDA, DIEGO DANIEL C/ LA SEGUNDA ART S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD DEL TRABAJO - SUMARISIMO" por el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero el Dr. Pablo Lorenzetti, segundo el Dr. Duilio M. F. Hail y tercera la Dra. María José Álvarez Tremea.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento de los recursos, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿es nula la sentencia impugnada?

Segunda: en caso de respuesta negativa a la pregunta anterior ¿se ajusta a derecho la resolución apelada?

Tercera: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Que en su escrito de fecha 28/06/2024 la demandada interpuso recurso de nulidad en forma conjunta con el de apelación.

Sin embargo, al expresar agravios en esta instancia no ha mantenido ni fundado en modo autónomo dicha impugnación (art. 113 CPL). No surgen del escrito en análisis señalamientos de nulidad ni invocación de violación a las formas previstas para este tipo de juicios. Tampoco se advierten en el marco del proceso vicios que, por su grave defecto o por comprometer el orden público, merezcan ser declarados de oficio por este tribunal.

Adicionalmente, todos los demás planteos efectuados por la impugnante serán debidamente evacuados al tratar el recurso de apelación según la respuesta suministrada a la segunda cuestión sometida al acuerdo de esta Sala.

En base a lo expuesto, y para el caso en que mis colegas compartan la postura, corresponde declarar la deserción del recurso de nulidad interpuesto por la demandada (art. 117 y cc del CPL).

Por lo tanto, respondo al primer interrogante planteado en este Acuerdo de manera negativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 27/06/2024, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso lo siguiente:

a) Hacer lugar a la demanda y condenar a La Segunda ART S.A. a abonar al Sr. Diego Daniel Miranda la prestación prevista por el art. 14.2.a de la ley 24.557.

b) Adicionar intereses a la prestación dineraria aludida.

c) Imponer las costas a la demandada.

Para decidir del modo indicado, el A-quo consideró probada la diferencia entre la incapacidad parcial, permanente y definitiva fijada por la comisión médica (6,20%) y la establecida por la perito Adorni (35,91%). Como consecuencia de ello, determinó entonces en un 29,71% la incapacidad incremental a indemnizar. Tuvo también por acreditado que las patologías detectadas en la pericia médica se encuentran relacionadas causalmente con el accidente in itinere sufrido por el Sr. Miranda mientras trabajaba para la empresa IMAI S.A. En base a ello, aportó el magistrado las pautas para cuantificar la diferencia sobre la prestación dineraria condenadas, ordenando a la accionada que proceda a efectuar el recálculo de la prestación oportunamente abonada modificando únicamente la variable "incapacidad".

La sentencia de grado fue apelada en forma total por la demandada mediante escrito presentado en fecha 28/06/2024 y por el actor en fecha 3/07/2024.

2) Agravios expresados por las partes.

Consentida la radicación de la causa por ante esta Sala y corrido el traslado respectivo, el actor expresó agravios a través de su escrito presentado en fecha 14/11/2024 y centró su crítica en el modo de actualización de la reparación diferencial ordenada en el punto 2.1 de la sentencia.

Por su parte, la demandada expresó agravios a través de su escrito presentado en fecha 22/11/2024, centrándose -sustancialmente- en las siguientes cuestiones:

a) Que -por haber aceptado la denuncia oportunamente efectuada- se la haya responsabilizado por las secuelas incapacitantes que padece el actor.

b) Que se haya analizado erróneamente la pericia practicada en las medidas preparatorias y condenado en base a ello a la ART a resarcir patologías que no tienen relación con el accidente in itinere debatido en el pleito.

c) La forma de cálculo y actualización de la prestación dineraria condenada.

### 3) Contestación de agravios y pase a resolución.

Corridos los pertinentes traslados, la demandada contestó agravios en fecha 22/11/2024 y el actor hizo lo propio en fecha 3/12/2024. A través de esta postulación, rechazó los planteos efectuados por su oponente en autos.

Cumplimentados los trámites de ley, la causa pasó a estudio el 10/12/2024.

### 4) Tratamiento de los agravios.

Se evalúan a continuación los agravios propuestos por los litigantes, contrastados con las respectivas contestaciones y -claro está- en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

Atento a la redacción y al diseño de contenidos que las partes han dispensado a su fundamentación recursiva, considero imprescindible dejar sentado que los jueces y juezas no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos y pruebas expuestos por los litigantes, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que fueren conducentes para la resolución de la causa<sup>2</sup>. En base a ello es que extraeré de las consideraciones efectuadas por las partes las que resulten trascendentes a los efectos de dirimir la materia recursiva, dejando de lado otras cuestiones anexas o irrelevantes a los mismos fines.

#### 4.a) Agravios introducidos por la demandada respecto del vínculo causal entre las patologías detectadas en la pericia y el accidente in itinere sufrido por el trabajador.

Cuestiona la ART en su primer agravio (once apartados del segundo punto de la fundamentación recursiva) que el magistrado de la anterior instancia haya tenido por acreditado que la incapacidad fijada por la pericia médica guarda relación con el accidente in itinere sufrido por el Sr. Miranda en fecha 29/09/2017. Indica que las lesiones detectadas por la Dra. Adorni son distintas a las comprobadas por la Comisión Médica y aceptadas como de carácter laboral por La Segunda ART S.A. El apelante atribuye las lesiones a otro accidente que el trabajador habría padecido.

En análisis de estos agravios, corresponde inicialmente destacar lo señalado por la sentencia de grado en relación a la falta de cuestionamiento por parte de la ART respecto de la existencia y caracteres del accidente in itinere que sufrió el Sr. Miranda (fs. 123). Entonces, lo que debe corroborarse aquí es si existe o no vínculo causal entre dicho siniestro y las patologías detectadas por la Dra. Adorni.

Sobre este punto, se reiteran en la fundamentación recursiva argumentos que ya fueron consignados al contestar la demanda (fs. 55/60), al peticionar aclaraciones respecto de la pericia (fs. 136 de las medidas preparatorias) y al alegar (fs. 115/117). Lo señalado redundaría en un evidente incumplimiento de lo normado por el art. 118 del CPL.

Más allá de ello y atento al contenido de los agravios en examen, se impone recordar que la valoración de la prueba es una prerrogativa esencial del juez o jueza de la causa, a excepción

de supuestos de arbitrariedad o manifiesto apartamiento de las reglas de la experiencia o de los principios que gobiernan el desarrollo del pensamiento<sup>3</sup>. Analizo entonces bajo estas premisas lo expuesto por la recurrente, adelantando desde ya que no advierto que el A-quo haya incurrido ni en arbitrariedad ni en vicio alguno que conduzca a privar de efectos a la conclusión arribada en la sentencia en revisión.

Consta en la pericia médica (fs. 127/132 de las medidas preparatorias) que el actor presenta secuelas múltiples polifuncionales derivadas del accidente de tránsito in itinere del que formó parte el día 29/09/2017. Agrega la Dra. Adorni que dichas lesiones guardan relación cronológica, clínica y anatómica con el evento dañoso aludido. Menciona también, luego de un extenso y pormenorizado relato tanto del siniestro como de las patologías, que no hay pruebas de preexistencias de las lesiones estudiadas.

Por el contrario, afirma la profesional que tanto las patologías como la incapacidad asignada - por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología- serían causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en el informe pericial. No hay factores concurrentes inherentes a las condiciones propias del actor. Todo esto refuta cabalmente lo sostenido por la apelante en su expresión de agravios respecto a la pretendida inexistencia de vínculo causal entre el accidente y la incapacidad.

Por lo demás, las conclusiones de la perito fueron observadas por La Segunda ART S.A. a fs. 136 de las medidas preparatorias con similares argumentos a los introducidos en la expresión de agravios. A fs. 140 la Dra. Adorni explicó claramente los motivos de la diferencia entre las patologías e incapacidad fijadas por la pericia y las determinadas previamente por la Comisión Médica.

No existe irregularidad alguna ni en el procedimiento desarrollado en la causa ni en la opción seleccionada por el A-quo para definir esta temática (lesiones e incapacidad determinadas por la pericia médica) desde que el propio inicio del proceso judicial respondió al cuestionamiento efectuado por el trabajador a las conclusiones establecidas por la Comisión Médica. Por lo tanto, y tal como se lee en la sentencia de grado (fs. 123 vto.), no es válido el argumento de la ART consistente en que como la pericia se aparta de lo dictaminado por la Comisión Médica lo que debe utilizarse para definir el pleito es esto último. Insisto en que tanto lo informado por la Dra. Adorni como lo señalado por el A-quo cuentan con suficientes argumentos como para validar la pericia.

Recuérdese que para desvirtuar pruebas periciales como la estudiada resulta imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el profesional hubiese hecho de los conocimientos científicos que, por su profesión o título habilitante, ha de suponérselo dotado<sup>4</sup>. Analizando exhaustivamente el dictamen elaborado por la experta, entiendo que se trata de un estudio serio y razonado, que se encuentra científicamente fundado en las consideraciones médico legales allí expuestas, por lo que corresponde otorgarle eficacia probatoria tal como lo hizo el magistrado en la sentencia revisada.

Por lo demás, hemos explicado en varios precedentes<sup>5</sup> que el informe médico no resulta suficiente para acreditar la existencia de nexo causal entre una enfermedad laboral y las tareas que le habrían dado origen, ya que no es dicho facultativo el llamado a decidir si entre las

incapacidades que pueda sufrir un trabajador y el acaecimiento de un accidente o enfermedad laboral existió tal ligazón. Cualquier afirmación que el perito haga respecto de la acreditación de la existencia de la mencionada vinculación solo reviste la calidad de mera hipótesis, insuficiente por sí sola para fundar un fallo condenatorio; siendo facultad exclusiva de quien juzga evaluar las circunstancias de cada caso concreto y determinar la existencia y el alcance de dicho nexo.

Sin embargo, el supuesto aludido en el párrafo que antecede no es el de autos porque aquí está reconocido el accidente laboral in itinere que sufrió el hoy actor en fecha 29/09/2017 y los tratamientos que debió afrontar para mejorar su salud.

De acuerdo a este marco fáctico es que el presente proceso tramitó por la vía sumarísima prevista por el art. 136 del CPL según decreto de fecha 26/10/2020 (fs. 54) no impugnado por la accionada. Para discernir el diferendo suscitado entre los litigantes, se produjo la prueba pericial médica en los términos del inciso c) de la norma aludida, la cual consiste en el principal elemento de convicción que prevé el sistema para estos supuestos.

No se hallaba entonces a cargo del Sr. Miranda el hecho de ofrecer testigos, constataciones o informes que prueben datos relativos al vínculo laboral, tipo de tareas, caracteres del siniestro, etc. Por el contrario, lo único que se discutió en este pleito es el estado de salud del trabajador, el vínculo causal entre las patologías que presenta y las consecuencias del accidente y - finalmente- el grado de incapacidad que padece. Se trata de circunstancias estrictamente médicas que pueden ser perfectamente determinadas a través de pericias tal como la que se practicó en autos.

La demandada -por su parte- no produjo prueba alguna que contradiga lo determinado por la perito a pesar de que el art. 59 inc. a) del CPL le imponía a la ART demostrar los presupuestos de hecho de la posición que sustentaba. Si mediante el agravio que se analiza la demandada señala que la Dra. Adorni incluyó lesiones que no tienen relación alguna con el accidente in itinere, claro está que debió la propia ART arrimar al pleito elementos que corroboren dicha aseveración. No consta en el expediente ninguna declaración testimonial, informe, opinión médica, documentación ni constatación que indiquen que los padecimientos verificados por la perito oficial provienen de otro siniestro que no sea el expresamente reconocido por la ART.

En definitiva, considero que todo el material producido en el proceso respalda la conclusión obrante en la sentencia que se revisa, consistente en que las patologías que presenta el trabajador -y su consecuente grado de incapacidad- fueron originadas por las secuelas derivadas del accidente in itinere que sufrió el 29/09/2017. Por lo tanto, no quedan dudas acerca de que la ART debe hacer frente a la prestación dineraria que fuera condenada mediante la decisión judicial en revisión.

Por lo expuesto en este título, corresponde rechazar los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

4.b) Agravios introducidos por la demandada respecto del cálculo y actualización de la prestación dineraria condenada.

Critica La Segunda ART S.A. a través de su segundo agravio (catorce apartados del tercer punto de la fundamentación recursiva) que la sentencia haya ordenado calcular la prestación dineraria del mismo modo en que lo hizo la ART cuando efectuó el pago parcial pero modificando el porcentaje de incapacidad respectivo y adicionando intereses. Señala la recurrente que ello no está previsto en la normativa aplicable, sino que por el contrario la prestación dineraria configura una obligación de valor que debe cuantificarse según los parámetros establecidos por el sistema de riesgos del trabajo (art. 12 de la ley 24.557 conf. decreto-ley 669/19).

El planteo introducido por la apelante fue ya analizado por esta Sala en la causa "Vicente"<sup>7</sup>, cuya plataforma fáctica y jurídica -en lo que hace a esta temática- es prácticamente idéntica a la que ahora nos convoca. Por lo tanto, en mérito a la previsibilidad y seguridad jurídica con que debe contar toda decisión judicial que se dicte en nuestro Estado de Derecho, reproduciré a continuación las pautas fijadas en el primer voto elaborado por la Dra. Alvarez Tremea en el precedente citado, al cual oportunamente adheriré. Si bien tales premisas resultan por demás suficientes para resolver el agravio en cuestión, desde ya que efectuaré las adaptaciones pertinentes de acuerdo a las particularidades del presente caso.

De conformidad con la postura adoptada por esta Sala<sup>8</sup> referida al mecanismo de cálculo cuando se presenta un incremento del porcentaje de incapacidad determinado en instancia administrativa, asiste razón al agravio promovido por la recurrente. No hay motivo para cuantificar la prestación que corresponde al actor por la incapacidad resultante del accidente al momento en que la ART pagó parcialmente la prestación. Dada su naturaleza resarcitoria, se trata de una deuda de valor (art. 772 del CCC) cuya cuantificación debe realizarse siguiendo las pautas establecidas por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción introducida por el decreto - ley 669/19 en virtud de que la contingencia ocurrió durante la vigencia de la ley 27.348 (art. 3 decreto - ley 669/2019).

Por tanto, propondré hacer lugar al agravio y -en consecuencia- revocar el mecanismo dispuesto por el colega de grado. En su lugar, la prestación de condena se calculará del siguiente modo según los tres incisos del art. 12 de la LRT:

- Inciso 1: se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior al acaecimiento del accidente, los cuales se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Este modo de ajuste se aplica hasta el día 29/09/2017 (fecha del accidente).

- Inciso 2: desde la contingencia y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base determinado según el inciso anterior devengará un "interés"<sup>9</sup> equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el mismo período considerado. La fecha tope de esta actualización lo será hasta el día en que quede firme la presente sentencia; ello conforme lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la Resolución N° 1039/2019 y jurisprudencia interpretativa<sup>10</sup>.

- Con este monto del VIBM actualizado al momento en que quede firme la sentencia deberán aplicarse el resto de los factores de la fórmula polinómica establecida por el art. 14.2.a de la LRT.

Sobre la suma de dicho rubro indemnizatorio se aplicarán intereses desde la contingencia (por ser este el momento en el cual se consolida el daño y nace la obligación resarcitoria reconocida judicialmente con posterioridad -conf. art. 14 bis de la CN; arts. 12, 14.2.a y cc de la LRT; art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 y art. 1748 CCC-) y hasta que se practique la liquidación judicial respectiva. Como estamos frente a un capital cuya variable remuneratoria ha sido ajustada por RIPTTE -desde el hecho dañoso hasta que quede firme la sentencia-, la tasa será "pura" con el objeto de no incurrir en una doble actualización y se establece en el 6% anual, coincidente con decisiones adoptadas por el tribunal frente a casos similares<sup>11</sup>.

- Inciso 3: en caso de que la hoy demandada no abone los montos enunciados según los puntos anteriores luego de que quede firme la liquidación a practicarse en autos, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA hasta la efectiva cancelación; acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo relatado, se revoca la sentencia de grado en la parte que fija un mecanismo de determinación de la prestación a los valores históricos vigentes a la fecha en que la demandada pagó parcialmente la prestación, como asimismo la utilización del valor mensual del ingreso base por entonces determinado por la ART, sólo en caso de no adecuarse a lo dispuesto por el art. 12 LRT. Consecuentemente, se revoca también el mecanismo establecido para mantener el poder adquisitivo de la condena (adición de intereses a tasas brutas según diferentes períodos).

4.c) Actualización de pago a cuenta efectuado por La Segunda ART S.A.

Respecto a la pretensión de actualización del monto abonado por la ART en fecha 13/07/2018 (\$167.373) peticionado según el punto 3.10 de la fundamentación recursiva (fs. 157 vto.), se trata de una temática relacionada a la abordada en el título que antecede.

Corresponde entonces hacer lugar a dicha petición, con la salvedad de que para la cuantificación de la prestación dineraria se tomará el porcentaje total de incapacidad fijado por el perito (35,91%) sin la deducción del 6,20% oportunamente determinado por la Comisión Médica y resarcido por La Segunda ART S.A. Si solo adoptásemos la diferencia / incremento (29.71%), no resultaría procedente deducir el monto abonado según se indicará a continuación porque ello generaría obviamente un enriquecimiento sin causa para la aseguradora.

Bajo estas premisas, y como todo pago parcial efectuado al trabajador debe ser tomado a cuenta (art. 260 LCT), no corresponde conferir efectos cancelatorios a los "puntos de incapacidad". Las prestaciones derivadas de la incapacidad permanente parcial configuran una única obligación no susceptible de segmentación en base a los "puntos de incapacidad".

Dicho esto, para restar del monto total que arroje la prestación dineraria lo abonado previamente por la ART deben aplicarse sobre dicha suma los mismos parámetros de actualización que los aplicados a la indemnización en favor del trabajador.

Por tanto, la suma abonada el día 13/07/2018 (\$167.373) se imputará en ocasión de practicarse liquidación como pago a cuenta, aplicándosele desde la fecha del pago y hasta la de la liquidación el mismo mecanismo de actualización que al VIBM y a la prestación dineraria:

tasa de variación RIPTE con más intereses a razón del 6% anual.

En base a lo expuesto y con el alcance indicado, se hace lugar al planteo de actualización del monto abonado a cuenta por La Segunda ART S.A.

4.d) Inoficiosidad del tratamiento de los agravios introducidos por el actor.

Como adelanté, el único agravio promovido por el Sr. Miranda gira en torno a las tasas de interés adicionadas por la sentencia de grado a la prestación dineraria condenada. Considera que el método de actualización aludido no condice con la realidad económica desarrollada durante el período en que la ART mantuvo su deuda.

Este planteo presupone la cuantificación de la prestación de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de grado: valores vigentes al momento del pago a cuenta efectuado por la aseguradora, con más intereses a tasas "brutas" y multiplicadas según cada período.

En función de que mediante el título 4.b) de este voto propuse revocar dicho contenido de la sentencia de primera instancia y -en consecuencia- sustituir el mecanismo de cuantificación y actualización allí dispuesto, se torna inoficioso el tratamiento de los agravios invocados por el accionante. Ello así, por cuanto la prestación dineraria se actualizará según lo dispuesto por la LRT y conforme las pautas suministradas en el título 4.b). No habrá entonces intereses a tasa "bruta" y multiplicada respecto de los cuales testear su suficiencia en los términos planteados en la fundamentación recursiva presentada por el Sr. Miranda.

Por lo expuesto en este título, propondré declarar inoficioso y abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor.

4.e) Costas devengadas durante el trámite de primera instancia.

Si bien las partes no expresaron agravios acerca de las costas del proceso, el principio de accesoriedad que rige en la materia<sup>12</sup> conduce a efectuar alguna precisión al respecto.

Si la solución desarrollada en los títulos que anteceden es compartida por mis colegas, se confirmará la sentencia de grado en lo que hace al fondo de la cuestión y se modificará solo lo relativo a la cuantificación y actualización de la prestación dineraria condenada.

Ello no varía de ningún modo la plataforma de vencimiento, motivo por el cual se impone ratificar la imposición de costas asignada por la sentencia de primera instancia a la demandada en su totalidad.

5) Costas por la tramitación ante la Alzada.

Conforme la respuesta que ofreceré al tercer interrogante planteado en este acuerdo, se hará lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (en lo relativo a la cuantificación y actualización de la prestación dineraria y a la deducción del pago a cuenta), pretensión a la cual se opuso el actor. Por otra parte, propondré declarar inoficioso y abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor.

Tengo presente además que con el objeto de determinar cuál de las partes del proceso ha sido derrotada -y, en su caso, en qué proporción- debe acudir no solo a criterios económicos / aritméticos sino también jurídicos en relación a la recepción o rechazo de las pretensiones canalizadas por los litigantes<sup>13</sup>.

En base a lo relatado es que resulta razonable y ajustado a derecho distribuir las costas por la tramitación ante la Alzada en un 30% al actor y en un 70% a la demandada (art. 102 del CPL).

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al segundo interrogante planteado en este Acuerdo de manera parcialmente afirmativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la tercera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar las cuestiones precedentes, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada (art. 117 y cc del CPL).

b) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar el método de cálculo y actualización de la prestación dineraria fijado por la sentencia de grado.

c) Integrar la sentencia de primera instancia con los siguientes contenidos: - la prestación dineraria se cuantificará de acuerdo a los parámetros establecidos en el título 4.b) de mi voto. - el pago a cuenta efectuado por la ART se actualizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el título 4.c) de mi voto.

d) Confirmar la sentencia de primera instancia en todos los contenidos que excedan de lo indicado en los dos puntos precedentes.

e) Declarar inoficioso y abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor.

f) Imponer las costas correspondientes al trámite por ante esta Alzada en un 30% al actor y en un 70% a la demandada (art. 102 del CPL).

g) Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por la ley 12.851).

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte la decisión propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada (art. 117 y cc del CPL).

II) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar el método de cálculo y actualización de la prestación dineraria fijado por la sentencia de grado.

III) Integrar la sentencia de primera instancia con los siguientes contenidos: - la prestación dineraria se cuantificará de acuerdo a los parámetros establecidos en el título 4.b) del primer voto. - el pago a cuenta efectuado por la ART se actualizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el título 4.c) del primer voto.

IV) Confirmar la sentencia de primera instancia en todos los contenidos que excedan de lo indicado en los dos puntos precedentes.

V) Declarar inoficioso y abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor.

VI) Imponer las costas correspondientes al trámite por ante esta Alzada en un 30% al actor y en un 70% a la demandada (art. 102 del CPL).

VII) Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por la ley 12.851).

Insértese el original, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron la Sra. y los Sres. Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

LORENZETTI HAIL ÁLVAREZ TREMEA

Juez de Cámara Juez de Cámara Jueza de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 19 de diciembre de 2024. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).

1 Este dato se extrae de la pericia médica obrante a fs. 127/132 de las medidas preparatorias

glosadas por cuerda ya que la sentencia de primera instancia -en su extenso y por momentos sumamente confuso relato- omite explicitar esta información trascendental para la resolución del pleito.

2 CSJN. Fallos: 272:225; 274:113; 301:970; 303:135; 306:444; 307:951; 311:571; 342:1847; 342:411. Entre muchos otros.

3 Entre otros precedentes de la Sala II de este tribunal: a) "Mautino, Daniel Germán c/ Mahle Argentina S. A. s/ Cobro de Pesos Laboral". 2/05/2022. Cita: 341/22. b) "Chiapero, Guillermo c/ Ciani, Matías Raúl s/ Juicios Sumarios". 19/05/2022. Cita: 385/22.

4 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. "Peralta, María Virginia c. Provincia ART S.A. s/ Accidente - ley especial". 25/02/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/8484/2021.

5 Entre otros: a) "Torres, Daniel Oscar c/ Prevencion ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 29/06/2023. Cita: 540/23. b) "Astesano, Carlos Alberto c/ Polidab S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral". 10/05/2023. Cita: 358/23. c) "Espindola, Daniel c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 05/05/2023. Cita: 311/23.

6 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII. "Muschiatti, Juan Martín c. Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial". 12/06/2020. Cita: TR LALEY AR/JUR/21574/2020.

7 "Vicente, Jorge Daniel c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 01/08/2024. Cita: 558/24.

8 Entre muchos otros: "Drubich, Javier Santiago c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad de Trabajo". 24/08/2023. Cita: 671/23.

9 Coloco entre comillas la palabra "interés" ya que la tasa de variación del RIPTE no configura técnicamente dicho concepto. Mediante el RIPTE se propone mantener incólume la significación económica del capital mediante la técnica de comparar el valor pretérito de una prestación -el salario- con su valor actual. Se trata de un sustituto del ajuste por inflación y su resultado, por ende, no hace más onerosa la deuda ni robustece correlativamente el crédito, de manera que nada contiene en sí mismo que lo asemeje a una indemnización. Por el contrario, el interés cumple la función de resarcir al acreedor por la privación del disfrute del capital causada por la mora deudor. (Machado, José Daniel. "Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019". Edit. Rubinzal - Culzoni. Cita: 1336/2019).

10 Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario (Sala II). "Vaquero, Cristian Ariel c/ La Segunda Art S.A. s/ Accidentes y/o Enfermedades del Trabajo". Fecha: 15/10/2020. Cita: 115/21.

11 Entre otros: a) "Rivadeneira, Dervis Joao Paulo c/ Galeno ART S.A. s/ Laboral (Accidente de Trabajo)". 02/08/2022. Cita: 689/22. b) Aroca, Paola Soledad c/ Provincia ART S.A. s/ Demanda Sumarísima Artículo 136 Código Procesal Laboral". 14/11/2022. Cita: 870/22. c) "Góngora, Carlos Rodolfo c/ Galeno ART SA s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 4/11/2022.

12 CSJSF (entre otros): a) "Cejas, Ángel Luis c/ Asociart ART S.A. -Accidente y/o Enfermedad del

Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)". 26/04/2022. Cita: 297/22. b)  
"Cámara, Carlos Antonio c/ Faisal, Raul Horario -Sentencia Cobro de Pesos - Rubros Laborales".  
4/04/2019. Cita: 196/19.

13 Sala II de este tribunal: "Cabana Oscar Enrique c/ Remises Rafaela y otros s/ Cobro de Pesos  
Laboral". 27/09/2022.